

Radicado:	05001-31-03-007-2020-00255-00
Asunto:	INADMITE DEMANDA VERBAL R.C.E.
Providencia:	Auto Int. 1391

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte

Al estudiar la presente demanda verbal, de conformidad con los artículos 5 y s.s del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá, dentro de los cinco días siguientes, so pena del rechazo de la demanda:

1. Toda vez que la medida cautelar solicitada es improcedente, pues el señor Ángel José Antonio Taborda no es demandado en el *sub examine*, deberá aportar el requisito de procedibilidad en materia civil, toda vez que se echa de menos, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. y con el artículo 621 *ídem*.

2. Aportar el historial de la motocicleta de placas ILL14E, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 *ídem*.

3. Acompañar la prueba que legitima el accionar en contra de la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. ya que solo aporta una reclamación sin la respuesta a la misma, pese a que aduce en el hecho 27 que fue objetada y, un reporte del RUS, pero se echa de menos derecho de petición dirigido a la garante solicitando copia de la póliza, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 *ídem*.

4. Aclarar por qué hace uso de la acción directa contra la aseguradora, sin embargo, no demanda al asegurado, de conformidad con el artículo 1133 del C.Co., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

5. Indicar los hechos que le sirven de soporte a la pretensión quinta, de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 *eiusdem*.

6. Indicar con precisión, los hechos que sirven de fundamento fáctico, a la pretensión de daño a la vida de relación de Jorge Albeiro Gomez Valderrama e Isaac Vélez Gomez,

7. Aclarar el acápite de las pretensiones, ya que eleva pretensión declarativa y de condena en contra del señor Ángel José Antonio Taborda, no obstante, esta demanda no se dirige en su contra, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 *eiusdem*.

8. Indicará el fundamento normativo o jurisprudencial para solicitar dicho monto perjuicios extrapatrimoniales a favor del menor ISAAC VÉLEZ GÓMEZ, quien para el momento del accidente apenas contaba con 1 año de edad y en la actualidad con 3, de conformidad con el numeral 8 del artículo 82 eiusdem y 25 inciso final del C. G. del P.

9. Ya que la medida cautelar es improcedente, no se observa ni se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, la accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con la última norma transcrita, de conformidad con el inciso 4 del artículo 5 del decreto 806 del 2020.

10. Sin que sea causal de inadmisión, deberá aportar el dictamen de Pérdida de Capacidad laboral allegado, cumpliendo con todos los requisitos consagrados en el artículo 226 del C.G.P., o en su defecto anunciarlo y solicitar el término para allegarlo en debida forma, ya que el aportado no los cumple. Además, este atiende a prueba por informe que reposa en los archivos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, pues fue elaborado con destino a la Fiscalía para el proceso penal, más no para el proceso declarativo de R.C.E., resaltando que la prueba por informe no supe la pericial y que en vigencia del nuevo estatuto procesal, el dictamen se debe acompañar con el libelo o anunciarlo en este para aportarlo dentro del término concedido.

11. Deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 *ídem*.

Así las cosas, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

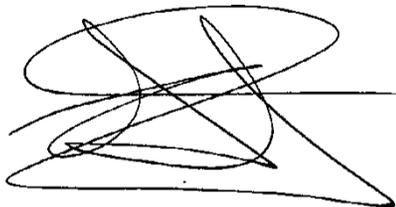
Por lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual que promueven KATERINE GÓMEZ MONTOYA en nombre propio y como representante del menor ISAAC VÉLEZ GÓMEZ y, JORGE ALBEIRO GÓMEZ VALDERRAMA contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para que en el término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las exigencias indicadas en precedencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar, en calidad de apoderado de la parte demandante, al abogado Mauricio López Ramírez, identificado con T.P. N° 226.069 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ

01.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, **23 de noviembre de 2020**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **79**, fijados a las 8:00a.m.

Mayra Alejandra Guzmán Ríos

Secretaria